

Bogotá DC, marzo de 2020.

23

Señor
Juez 48 de Pequeñas Causas de Bogotá.
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo de María Constanza Álvarez, en contra de Claudia Patricia Barón Hernández.

Leidy Andrea Sierra Veloza, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y vecina de la ciudad de Bogotá, en mi condición de apoderada de la demandada tal como consta en el poder el cual acompaño con el presente escrito, acudo a su despacho dentro del término concedido por el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2019 y notificado por aviso el día 28 de febrero de 2020, con fundamento en lo siguiente:

Procedencia del recurso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 el recurso de reposición procede en contra los autos que dicte el juez de instancia o el ponente, el cual deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

En concordancia con lo establecido en el artículo 430 del mismo estatuto procesal mediante recurso de reposición, podrán discutirse los elementos formales del título ejecutivo; esto es la claridad, exigibilidad, la expresión legitimidad y procedencia del título con fundamento en lo establecido en el 422 del mismo estatuto procesal

Consideraciones del recurso de reposición.

Falta de claridad de las letras de cambio 006 por valor de \$4.000.000.00, 007 por valor de \$4.000.000.00 y 008 por valor de \$6.000.000.00.

El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, cuya finalidad compulsiva se circunscribe a la satisfacción de ese derecho, en virtud de lo cual la acción ejecutiva solo la tiene aquél titular de una obligación ceñida a las reglas formales y sustanciales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición legal que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener

Al tenor del aludido precepto, sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las emanadas de una sentencia judicial o de la confesión.

De manera que cuando la acción ejecutiva se impulsa al cumplimiento de una obligación de pagar determinada suma líquida de dinero artículo 424 Código General del Proceso, así como las demás prestaciones de dar, hacer, o no hacer, necesariamente debe tener como fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador en el citado artículo 422, demarcadas por elementos sustanciales y formales, conocidos los primeros como los requisitos básicos relacionados con claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, en tanto que su aspecto formal, se refiere a la necesidad de que el derecho subjetivo reclamado, conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que se trate de alguna de las actuaciones judiciales o administrativas expresamente determinadas en el precepto.

Los elementos sustanciales implican que la obligación es;

- i) Clara: Este precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados en el título de manera inequívoca y que la descripción de las características de la presentación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean compresibles tengan significado unívocos en el contexto y no sean contradictorios entre sí.
- ii) Expresa, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha.
- iii) Exigible: por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.

Al presente proceso ejecutivo, se aportaron como títulos ejecutivos y valores letras de cambio Nos. 006 por valor de \$4.000.000.00, 007 por valor de \$.000.000.00 y 008 por valor de \$6.000.000.00.

No cumplen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, reclamados por el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligaciones contenidas en los títulos valores están pagas. Habiéndose sustraído el hoy ejecutante del deber legal de la entrega de los títulos como constancia de pago, de mala fe actúa el hoy ejecutante, al pretender el pago por vía judicial de obligaciones pagas.

25

En las condiciones anotadas no se advierte, con la contundencia que requiere el proceso ejecutivo, el título que posibilite, como lo pretende la demandante, disponer que siga la ejecución por la suma que se refiere la demanda, toda vez que, como se dijo, no es claro que se desprenda la claridad del cumplimiento de las obligaciones toda vez que ya fueron pagadas.

Exigible: En cuanto a la exigibilidad de los títulos valores báculos de la ejecución, tales documentos no reúnen tal requisito, pues, como lo he advertido a lo largo del escrito a la fecha cierta determinada las cuales fueron presentadas para el pago tales habían sido pagas por mi poderdante cumpliéndose así el plazo y el pago tornando tales documentos sin la condición de exigibilidad.

Como se desprende de la lectura de los títulos valores letras de cambio tales documentos se crearon el 15 de marzo de 2015, 16 de mayo de 2016, 15 de junio de 2016, de la misma lectura de los títulos valores letras de cambio tales aceptaciones de las ordenes incondicional de pago no se pactaron intereses remuneratorios o de plazo y mucho menos intereses moratorios, lo que en aplicación del artículo 884 del código de comercio, solo se podían cobrar intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, esto es, al interés bancario corriente como intereses remuneratorios y a la una y media vez el interés bancario corriente en caso de mora en el pago.

Se tiene que, la hoy ejecutante durante el periodo de marzo de 2015 a diciembre de 2017 cobró por intereses remuneratorios a la tasa del 60% efectiva anual y recibiendo por el pago el interés mensual a la tasa del 5 % , pagándosele por este periodo por el monto del capital la suma de \$700.00.00 pesos mensuales, suma que abiertamente es superior al interés bancario que a la fecha de la suscripción de las letras de cambio correspondió a la tasa 29.24 efectivo anual, lo que quiere decir que el interés nominal a 30 días era del 2.43% , la ejecutada debía pagar como interés la suma de \$246.009.14, lo que quiere decir, que mi poderdante durante el periodo de 2015 a diciembre de 2017 pago en exceso la suma de \$453.990,86, esto significa que en este periodo abono a capital la suma de \$9.987.798.92.

Ahora bien, del periodo comprendido de enero de 2018 a julio de 2019, la hoy ejecutante cobró y recibió pago de intereses a la tasa efectiva anual de 48% y a la tasa nominal del 4%. Para este periodo la ejecutada pago en exceso la suma de \$560.000.00, ya que la tasa para enero de 2018 era del 29.24% efectivo anual; lo que quiere decir, que el interés nominal a 30 días debió ser del 2.43%, la aquí ejecutada debía pagar como interés la suma de \$246.009.14, y resulto pagando en exceso la suma de

26

\$314.000.00, encontrándose al día en el pago de los intereses y el capital, razón por la cual su señoría es inexigible la obligación.

Medios de Prueba.

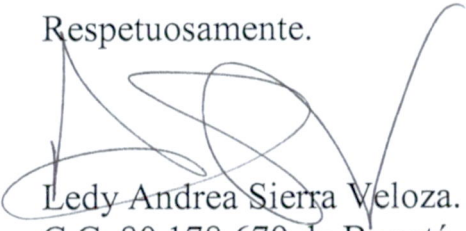
Con el fin de probar los hechos relatados en el presente recurso, ofrezco el dictamen pericial del perito en cálculo de intereses, quien determinará

cuanto fue el pago en exceso que se le hizo a la hoy ejecutante, para lo cual, le solicito se de aplicación a lo establecido en los artículos 227 a 228 del Código General del Proceso, esto es, una vez decretada la prueba se le conceda a esta parte el termino no inferior a 10 días para aportar el dictamen pericial.

Notificaciones

La suscrita recibirá notificaciones, en el estrado judicial en la secretaria del juzgado o en la Calle 26ª No 13 -97 oficina 1104 del a ciudad de Bogotá o el e- mail andreasierra.abogada@gmail.com y julianfelipega@gmail.com teléfono 3003234423.

Respetuosamente.



Ledy Andrea Sierra Veloza.
C.C. 80.178.679 de Bogotá
T.P. 142.575 del C.S de la J.



Seal of the Consejo Superior de la Judicatura, Republic of Colombia. The seal features a central emblem with a shield, surrounded by the text "CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" and "REPUBLICA DE COLOMBIA".

Reposición.

411